Municipalidad de esta Capital

DECRETO NUM. 3.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

POR cuanto la Càmara de Representantes, habiendo tenido en consideracion la iniciativa que, de acuerdo con el Consejo de Estado, hizo el Gobierno sobre uniformar la època en que deben rendir sus cuentas las Corporaciones y demas establecimientos públicos,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Art. 1.° La Universidad, el Consulado de Comercio, la Sociedad económica y Hospital jeneral, harán que se corten sus cuentas respectivas en fin de diciembre de cada año; y revisadas que sean por una comision de su seno, ó de la manera que esté dispuesto en sus reglamentos, entre los tres primeros meses del siguiente año precisamente, las pasaràn al Ministerio del interior para los efectos que espresa el cap. 3.° del tít. 1.° del decreto de 1.° de agosto de 832.

Art. 2.° La Contaduría mayor examinará dichas cuentas, y satisfechos que sean los reparos que ocurran, las pasará al Ministerio con su informe, para que se devuelvan à las respectivas Corporaciones de donde procedan, quedando en la misma Contaduría el estado jeneral que debe acompañarse á ellas.

Art. 3.° Respecto á las cuentas de Hospitales de los departamentos, se practicará igual operacion, remitiéndose por el respectivo Correjidor á la Contaduría mayor directamente; y lo misme debe entenderse con el resultado de las cuentas de propios y arbitrios de las Municipalidades.

Art. 4.° Para que tenga efecto lo prevenido en la última parte del artículo anterior, los Correjidores nombrarán en cada Municipalidad que no tenga tesorero, un depositario, que bajo su responsabilidad, lleve en debida forma las cuentas, y los mismos Correjidores las remitirán cada año con informe, á la Contaduría mayor. Los depositarios tendrán el tanto por ciento que se les asigne por los Correjidores, atendiendo al trabajo y circunstancias peculiares de las Municipalidades.

Art. 5.° El Venerable Cabildo Eclesiàstico pasará todos los años al Ministerio del ramo copia de la distribucion decimal, conforme á las disposiciones legales, con el informe que tuviese á bien dar, por si hubiese que atenderse por parte del Gobierno al servicio del culto.

Art. 6.° Esta disposicion comenzarà á rejir al fin del presente año, época en que deben cerrarse las cuentas todas de que se trata.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Guatemala, abril 21 de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El Ministro de hacienda,
JOSÉ NAJERA.